

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de marzo de dos mil veinte

Radicado 05001 31 03 019 2019 00349 00

OBJETO

Procede el Despacho en esta oportunidad a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el gestor judicial de la parte actora en contra del auto del pasado 2 de marzo hogaño¹, a través del cual se dio por terminado el presente trámite ejecutivo con garantía real.

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado. A través de auto del 19 de noviembre de 2019, el Despacho libró orden de apremio en contra del extremo ejecutado y, a su vez, se decretó el embargo de los bienes inmuebles objeto de garantía real. Al tiempo que en el numeral sexto de la decisión en mención, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días una vez en firme esa providencia, acreditara ante el Despacho el diligenciamiento de los oficios de embargo dispensados, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 317 del Estatuto General del Proceso (Cfr.fl.58 vto.).

No obstante, como quiera que para inicios del mes de marzo hogaño la parte actora no había cumplido con la carga procesal ya mencionada dentro del término concedido, esta Agencia Judicial resolvió culminar la presente ejecución por desistimiento tácito.

1.2. Del recurso propuesto. Inconforme con esta decisión, el procurador judicial de la parte actora propuso en debida oportunidad recurso de reposición y en subsidio apelación. Aduciendo como razones de disenso que sobre el *sub lite* no podría decretarse el desistimiento tácito, dado que según el sistema de consulta de procesos de la rama judicial obra una constancia secretarial del día 10 de diciembre de 2019, y de acuerdo con el artículo 317 *eiusdem*, cualquier actuación interrumpe el término de los treinta días; por lo que, asevera, el Despacho debió de haber requerido desde esta última 'actuación' para empezar a contar los términos del desistimiento tácito.

¹ Decisión que fue notificada por estados del 4 de marzo de 2020 (cfr.fl.64)

Bajo estos reparos concluyó el extremo ejecutante solicitando reponer la decisión objeto de censura y continuar con el trámite común a este procedimiento; y en subsidio de tal súplica impugnatoria, deprecó la concesión del recurso de alzada ante el superior funcional de esta Agencia Judicial (cfr.fl.70).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento tácito. La figura procesal del desistimiento tácito ha sido entendida como una consecuencia procesal que surge en virtud de la renuencia de una parte dentro del proceso de cara a la realización de una carga procesal que le asiste; la Corte Constitucional la ha definido como: «...*la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.*»²

El artículo 317 del Código General del Proceso prevé dos supuestos en los cuales es posible dar aplicación a esta consecuencia procesal: “...*a) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso y b) la inactividad total de la actuación procesal.*”³

De cara al primer evento enunciado, el doctrinante Miguel Enrique Rojas ha expresado que esta “*modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción de Juez director del proceso... quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que ha promovido.*”⁴

En este acápite es necesario indicar que la norma procesal alude a que cualquier actuación interrumpe los términos que se señalan para la realización de la actuación. De tal forma, atendiendo al vocablo utilizado por el legislador, es indispensable traer a colación una marcada diferenciación conceptual de cara a la suspensión y la interrupción de términos⁵; la primera implica una paralización durante un interregno específico, la cual una vez finalizado traerá como efecto la reanudación de los términos sin afectación alguna del cómputo que se traía de los mismos; *contrario sensu* se tiene que los efectos de

² Sentencia C-868 del 2010

³ Rojas, Miguel Enrique. Código General del Proceso comentado. Segunda edición. Bogotá. 2013.p. 463

⁴ *Ibidem.*

⁵ “La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Puede ser natural o civil”; (Valencia Zea Arturo, Derecho Civil. Tomo III de las Obligaciones. Temis. Octava Edición. Página 465). Sobre los efectos de esta figura jurídica se ha dicho doctrinariamente que, “La interrupción por cualquier medio que se haya dado, implica la eliminación del tiempo transcurrido hasta entonces, o más propiamente de la eficacia de éste: la cuenta no se detiene, como en la suspensión, sino que se prescinde del tiempo anterior, por lo cual se reanuda ex novo a partir de la ocurrencia del hecho interruptor, o como se suele decir: hay “borrón y cuenta nueva”” (Hinestrosa Fernando, Tratado de las obligaciones. Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 3ª Edición. Página 863)⁵

la interrupción⁶ están indefectiblemente encaminados a generar el efecto de reiniciar el cómputo desde el momento en que se llevó a cabo la actuación que generó el efecto procesal en mención⁷.

De cara a lo anterior, una vez se configura el hecho generador, **empieza a correr el cómputo de un nuevo término**, para que se cumpla con la actuación extrañada. En este acápite se debe señalar que la norma es clara en establecer el fenómeno de la interrupción de términos, sin que sea necesario requerimiento adicional por no contemplarlo así la disposición normativa. (Artículo 317 del C.G.P).

2.2. Caso concreto. Sea lo primero destacar que de una revisión de lo actuado, aunado a un cálculo exhaustivo de los términos concedidos a la parte actora para que cumpliera la carga procesal impuesta en el auto que dio apertura a la presente ejecución, preliminarmente no habría lugar a reponer lo decidido por el Despacho, pues en todo caso una constancia secretarial **no constituye en sí misma una actuación procesal** plausible de generar la interrupción del término establecido para el desistimiento tácito. No. Una verdadera actuación procesal resulta ser un acto de parte o del Juez que procure el impulso del proceso de manera sustancial, más no la incorporación de dependencias judiciales que sobre el *sub examine* no representan un impulso de fondo para el procedimiento de ejecución.

Además, un análisis de lo acontecido permite establecer que el primer requerimiento para cumplir la carga procesal impuesta fue dispuesto en el mandamiento de pago notificado por estados del **21 de noviembre de 2019** (cfr.fl.58 vto), y por tanto, realizando un cómputo de los treinta días hábiles que configuran el límite temporal en el cual debe cumplirse con lo requerido, se tiene que- teniendo incluso en cuenta los días en los cuales no corrieron términos- era para el día **30 de enero de 2020** hasta donde la parte actora debía de satisfacer lo requerido. Empero, solo apenas para el **3 de marzo de 2020** el extremo ejecutante presenta un escrito contentivo de un acto de notificación realizado a la parte ejecutada, lo que resulta a todas luces extemporáneo de acuerdo con el límite temporal que el mismo tenía para impedir el fenecimiento de la presente ejecución.

⁶ "... Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse" CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL SENTENCIA tres (3) de mayo de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

⁷ La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en una comparativa entre suspensión e interrupción acotó, lo siguiente: "... la Corte tiene averiguado que el *"resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces. **de modo que el cómputo se reinicia**, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente"* Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55. En otra providencia afirmó:

Ahora bien, ni siquiera acogiendo la tesis de interrupción aducida por la parte actora podría abrirse paso los reparos de impugnación propuestos, pues en todo caso si partimos que la constancia secretarial del **10 de diciembre de 2019** es una actuación procesal plausible de interrumpir el primer término de treinta días concedido – **aseveración que no comparte el Despacho** –, lo cierto es que un cómputo de treinta días desde este hito temporal establece como fecha para cumplir con lo requerido para el día **14 de febrero de 2020**, es decir, mucho antes para el momento en el cual el extremo activo se manifestó al interior de la presente ejecución. Por lo que, se insiste, los motivos de disenso erigidos no tienen posibilidad de ser acogidos, dada la configuración objetiva del desistimiento tácito sobre el *sub judice*.

2.3. Conclusión. Por lo tanto, advirtiendo que la parte actora no dio impulso al presente trámite de ejecución dentro del término concedido para tal efecto en virtud del artículo 317 del C.G.P., habrá el Despacho de mantener incólume el contenido de la providencia objeto de censura.

3. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín**,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del **2 de marzo de 2020**, objeto de censura, de acuerdo con las razones consignadas en este proveído.

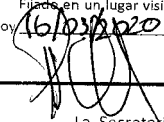
Segundo: De conformidad con el artículo 321.7, en concordancia con el literal e del artículo 317 del Estatuto General del Proceso, se concede el **recurso de alzada** en el efecto **suspensivo** ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil.

Para tal efecto, de acuerdo al contenido del inciso segundo del artículo 324 *ejusdem*, se requiere al apelante para que en el término de cinco (5) días provea las expensas necesarias para la reproducción íntegra del expediente; so pena de declarar desierto el recurso de apelación propuesto.

Tercero: Incorporar al sumario sin pronunciamiento de mérito, las constancias de notificación remitidas a los ejecutados, habida consideración de la terminación del presente trámite ejecutivo (cfr.fls.65 y ss.)

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados	
No. <u>001</u>	Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy <u>16/02/2020</u>	a las 3:00 A.M.
 La Secretaria	